

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr : La experiencia dimanada de la aplicación de la Legislación del Trabajo en la Enseñanza no Estatal aconseja la modificación y ampliación de varios de sus preceptos, a la vez que se introducen determinadas innovaciones. Entre estas últimas, merece destacarse el establecimiento de la estabilidad profesional del personal docente, lo cual lleva aparejado la plena responsabilidad en el ejercicio de su función, que exige un suficiente período de prueba debidamente graduado, un régimen disciplinario que culmine en el despido en caso de faltas muy graves o la reiteración de las graves, y una compensación económica como estímulo a la permanencia al servicio de una entidad, que reviste la forma de trienios o quinquenios.

Se ha procurado, por otra parte, establecer unas condiciones económicas que representen una mejora de esta rama profesional, que tan destacada importancia tiene en el desarrollo cultural y en la formación de las futuras generaciones, conjugándolo con una ponderación de la situación económica de los Centros de enseñanza y con la necesidad de no encarecer excesivamente la educación.

La creación de un régimen de previsión complementario viene a completar el cuadro de las instituciones sociales establecidas en favor del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza no Estatales.

Por último, en la nueva ordenación laboral se han dejado a salvo los derechos de la Iglesia, reconocidos por las leyes, estableciendo su intervención, cuando procede, en virtud de las facultades magistrales o jurídicas, de forma que quede garantizada la pureza del dogma y la moral,

En su virtud, vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal, propuesta por esa Dirección general con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar, con vigencia de 1 de

octubre del año en curso, la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

2.º Se faculta ampliamente a la Dirección general de Trabajo para dictar disposiciones que desarrollen los principios y criterios contenidos en aquella, para aclararlos e interpretarlos, así como cuantas exija la aplicación de la misma.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de noviembre de 1950.—

GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Ambito funcional.—

1) Se rigen por las presentes Ordenanzas las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza no Estatal.

2) Se entiende por «Enseñanza no Estatal» el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado en Centros que no dependan directamente del Estado y cuyo personal no sea retribuido con cargo al presupuesto del mismo.

3) Quedan, por tanto, incluidos en ella todos los Centros de Enseñanza no Estatal, cualquiera que sea su tipo, carácter o entidad propietaria; de un modo especial se comprenden los Centros que pertenezcan a Fundaciones, Asociaciones Religiosas, mútuas o benéficas u otras entidades análogas.

4) Se excluyen los Centros de Enseñanza cuyo fin único sea la formación de sacerdotes o religiosos.

Art. 2.º Ambito personal.—1) Comprende la presente Reglamentación o todo el Profesorado, tanto masculino como femenino, que no perciba directamente sus honorarios de los alumnos, sino de la entidad o persona propietaria del Centro de Enseñanza, y al personal administrativo, subalterno y auxiliar que preste en él sus servicios.

2) Quedan excluidas las funciones

de alta dirección, alto gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos u otros análogos: Consejero, Director y Gerente o Administrador general.

3) Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la orden o Congregación religiosa propietaria del Centro, así como al personal de servicio doméstico afecto exclusivamente a la Comunidad.

Art. 3.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las normas de este Reglamento empezarán a regir el día 1.º de octubre del año de la fecha, sin que tenga plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS TIPOS DE ENSEÑANZA

Art. 5.º A efectos del presente Reglamento, se distinguirán en la Enseñanza las cuatro clases siguientes:

- a) Enseñanza Superior.
- b) Enseñanza Media.
- c) Enseñanza Especial o Técnica.
- d) Enseñanza Elemental.

a) Enseñanza Superior.—Tienen este carácter los estudios propios de las Facultades universitarias, Escuelas de Ingenieros o Arquitectos, Escuelas Especiales de análoga categoría, Academias Militares, así como la preparación para el ingreso en todas ellas; la enseñanza de los idiomas vivos, en cuanto constituyen los estudios de la Facultad de Filología; los estudios superiores mercantiles correspondientes a los títulos de Intendentes, Actuarios y Profesores Mercantiles; las enseñanzas de la Escuela de Bellas Artes o las que impliquen una especificación en estas materias: Música, Dibujo, Pintura y Escultura. Se incluye también en esta clase de enseñanza la preparación para oposiciones en las que se exijan títulos cuyos estudios completos se hallen comprendidos en ella.

b) Enseñanza Media.—Integran esta clase de estudios de Bachillerato

—incluyendo el examen de Estado— y las Escuelas del Magisterio, Comercio, Náutica, Agrícolas e Industriales, en sus grados de Maestros de Enseñanza Primaria, Peritos Mercantiles, Industriales o Agrícolas, Aparejadores, Ayudantes de Ingenieros u otros análogos; la enseñanza de la Música, el Dibujo, la Pintura y la Escultura en sus grados medios; los Idiomas en cuanto forman parte de las enseñanzas de este tipo y la preparación de oposiciones en las cuales se exija alguno de los títulos antes expresados o cuya categoría de entrada pueda asimilarse a la de Oficial técnico administrativo del Estado.

c) Enseñanza Especial o Técnica. Comprende esta clase de enseñanza los Idiomas vivos, la Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía, Teneduría de Libros, Dibujo técnico, Labores, Corte y Confección, Artesanía y Oficios, en su grado de Oficial, siempre y cuando impliquen un conjunto de conocimientos sistemáticos y graduados, así como la preparación de oposiciones en las que se exijan los anteriores conocimientos o cuya categoría de entrada pueda asimilarse a la de Auxiliar de los Cuerpos del Estado.

d) Enseñanza Elemental.—Se consideran comprendidas en esta clase las enseñanzas no incluidas en los anteriores apartados, así como la Enseñanza Primaria, la Música, el Dibujo, la Pintura, Escultura, Idiomas vivos, Labores, Corte y Confección, Labores Artesanos y Oficios, en su grado de Aprendiz, siempre y cuando se trate de conocimientos de carácter rudimentario, y, en general, cuantas enseñanzas impliquen iniciación en cualquier clase de materias.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Sección 1.ª—Clasificación

Art. 6.º El Personal que comprende de la presente Reglamentación se clasifica en los grupos, subgrupos y categorías siguientes:

- Grupo 1.º Personal docente. Subgrupo A):
Profesorado de Enseñanza Superior, que comprende dos categorías:
1. Profesor titular de enseñanza Superior.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Relación número 2.—Año 1948

Con fecha 27 de octubre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1948, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	6773	Aguilar de Montuenga.....	5.395 31	4.784 24	611 07
2	9002	Castilruiz.....	10.927 52	8.738 36	2.189 16
3	4069	Fuencaliente de Medina.....	10.788 03	9 184 08	1.603 95
4	1509	Villanueva de Gormaz.....	5.045 18	4.104 28	940 90
Suma total.....			32 156 04	26.810 96	5.345 08

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 11 de diciembre de 1950.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 2936

II. Profesor auxiliar de Enseñanza Superior.

Subgrupo B):

Profesorado de Enseñanza Media, con cuatro categorías:

I. Directores Técnicos.

II. Profesores titulados de Enseñanzas Fundamentales.

III. Profesores de Enseñanzas Complementarias.

IV. Profesores Auxiliares.

Subgrupo C):

Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas, con cuatro categorías:

I. Profesores Técnicos de Enseñanzas Especiales.

II. Profesores Auxiliares de Enseñanzas Especiales.

III. Maestros de Taller de 1.ª

IV. Maestros de Taller de 2.ª

Subgrupo D):

Profesorado de Enseñanza Elementales, con dos categorías:

I. Maestros de Enseñanza Primaria.

II. Instructores de Enseñanzas Elementales.

Grupo 2.º Personal administrativo.

Con tres categorías:

I. Jefes de Negociado.

II. Oficiales.

III. Auxiliares.

Grupo 3.º Personal subalterno.

Con cinco categorías:

I. Celadores.

II. Conserjes.

III. Ordenanzas y Porteros.

IV. Guardas y Serenos.

V. Mujeres de limpieza.

Grupo 4.º Personal de servicios auxiliares.

Subgrupo A):

Con siete categorías:

I. Cocineros y Cocineras.

II. Jefes de Comedor.

III. Conductores.

IV. Mozos de servicios y Camareros.

V. Jardineros.

VI. Costureras.

VII. Pinches y Aprendices.

Subgrupo B):

Con cinco categorías:

I. Oficiales de Oficio de 1.ª

II. Oficiales de Oficio de 2.ª

III. Oficiales de Oficio de 3.ª

IV. Peones especializados.

V. Peones ordinarios.

Sección 2.ª—Definiciones

Art. 7.º Grupo 1.º Personal docente.—Es el que lleva a cabo las funciones formativas, educativas o didácticas, cualesquiera que sean su clase o grado.

Subgrupo A).—Profesorado de Enseñanza Superior.

I. Se consideran Profesores titulares de Enseñanza Superior los que, poseyendo el título de Licenciado o Doctor de la Facultad Universitaria correspondiente, o de análoga categoría, ejercen las funciones propias de esta clase de enseñanza, dirigiendo los estudios de su especialidad en Centros de enseñanza de rango superior: Colegios Mayores Privados, Academias, etc.

II. Son Profesores auxiliares de Enseñanza Superior aquellos Licenciados o Doctores que colaboran con el Profesor titular correspondiente, pudiendo hacerse cargo de la enseñanza de un grupo de alumnos bajo la orientación de aquél.

Subgrupo B).—Profesorado de Enseñanza Media.

I. Se consideran incluidos en la categoría de Directores técnicos los Doctores o Licenciados que ejerzan funciones directivas en los problemas relacionados con la Enseñanza Media, asesorando en estas cuestiones al Director del Centro.

II. Tendrán la consideración de Profesores de Enseñanzas Fundamentales Medias y Profesionales aquellos que, poseyendo los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras, en cualquiera de sus ramas, se dedican, en Centros o Colegios reconocidos o libres, a la enseñanza de las materias a las cuales asigna este carácter las leyes de 20 de septiembre de 1938 y 16 de julio de 1949, siempre bajo la superior orientación del Director, que deberá sujetarse, en todo caso, a las normas legales. Se incluirán también en este Subgrupo los Profesores de Religión de Enseñanza Media, aun cuando no se hallen en posesión de los títulos académicos antes indicados.

III. Serán considerados como Profesores de Enseñanzas Complementarias Medias los que, con título o sin él, desempeñan las clases que tienen tal carácter en la Enseñanza Media.

IV. Profesores auxiliares de Enseñanza Media serán aquellos que, sin hallarse en posesión de los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras en cualquiera de sus ramas, pero con la capacidad y competencia requeridas, colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores Licenciados, cuyas directrices y orientaciones deberán seguir en el caso de

que tengan a su cargo un grupo de alumnos.

Subgrupo C).—Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas.

I. Se considerarán Profesores técnicos de Enseñanzas Especiales, los que con título o sin él, pero con la capacidad profesional precisa, explican la teoría y la práctica de las materias propias de esta clase de enseñanza.

II. Profesores auxiliares de Enseñanzas Especiales.—Se comprende en esta categoría a los Profesores que con título o sin él colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores Técnicos, teniendo o no un grupo de alumnos a su cargo bajo las orientaciones del Profesor de quien dependan.

III. Comprende la categoría de Maestro de Taller de 1.ª, a aquellos que, no poseyendo título alguno, instruyen y adiestran a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o artesanía.

IV. Se integran en la categoría de Maestro de taller de 2.ª los que tienen a su cargo las enseñanzas prácticas en los grados inferiores o auxilian a los Maestros de 1.ª

Subgrupo D).—Profesorado de Enseñanzas Elementales:

I. Se entienden por Maestros titulares de Enseñanza Primaria aquellos que, en posesión del título correspondiente, expedido por una Escuela del Magisterio, tienen a su cargo un grupo de alumnos de Enseñanza Primaria.

II. Se consideran Instructores de Enseñanzas Elementales los que, sin exigirles título alguno, desempeñan clases de iniciación de las enseñanzas comprendidas en la letra d), artículo quinto de estas Ordenanzas, según las orientaciones del artículo 73 de la ley de Bases de la Educación Primaria.

Art. 8.º Grupo 2.º Personal administrativo:

I. Jefes de Negociado.—Se consideran en esta categoría los administrativos que desempeñen la dirección de la oficina del Centro de Enseñanza con personal a sus órdenes.

II. Tendrán la consideración de Oficiales Administrativos los que en la Secretaría u Oficinas de los Centros de Enseñanza ejercen, bajo las órdenes del Jefe de aquélla, funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia y tramitación de documentos que exijan cierta iniciativa.

III. Auxiliares.—Comprende esta categoría los que en las oficinas antes indicadas realizan funciones que, por ser de orden mecánico y de carácter elemental, no exijan iniciativa.

Art. 9.º Grupo 3.º Personal Subalterno:

I. Integran la categoría de Celadores aquellos que tienen a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no propiamente docentes.

II. Conserjes.—Son los que al frente de los Ordenanzas y Porteros, cuidan de la distribución del servicio y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias del Centro de Enseñanza.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

CARABANTES

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 11.853'05 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlos de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Carabantes 11 de diciembre de 1950
—El Alcalde, Domingo Gil. 2968

Imprenta provincial.